

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 761

Panamá, 30 de diciembre de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El Licenciado **Mariano Enrique Herrera Esclopis**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 004 de 2 de enero de 2013, emitido por **la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 a 23 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El recurrente aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, solicita, infringe los artículos 80, 117, 270, 272 y 279 del Código Judicial, los cuales, en su orden, establecen las autoridades a quienes corresponde el nombramiento del Secretario y Subsecretario General, el Secretario Administrativo, y demás personal de las distintas Salas de la Corte; las atribuciones de los Presidentes de Sala; que los derechos y garantías consagradas en ese Código para la Carrera Judicial sólo podrán ser disfrutadas por quienes hayan ingresado a esos cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para la incorporación a esa carrera pública; y el carácter inamovible de los mismos, salvo que medie la comisión de delitos o faltas debidamente comprobados (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo número 004 de 2 de enero de 2013, emitido por la Sala Segunda, de lo Penal, por el cual se destituyó a Mariano Enrique Herrera Esclopsis del cargo de Secretario que desempeñaba en esa Sala (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de reconsideración a solicitud del interesado, siendo dicho recurso negado mediante el Acuerdo número 96-DRH-2013 de 9 de enero de 2013, fundamentado en los artículos 80, 270, 272, y 485 del Código Judicial. Dicho acto administrativo le fue notificado al accionante a

través del Edicto Número 36 de 18 de enero de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Mariano Enrique Herrera Esclopsis ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo que lo destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 2 y 3 del expediente judicial).

Al argumentar su pretensión, el demandante manifiesta que cuando se emitió el acto acusado, la corporación demandada procedió a destituirlo sin que existiera un proceso disciplinario previo, sustentado en alguna causal comprobada, pues, debido a que tenía más de cinco años continuos de estar ejerciendo funciones de Secretario de la Sala Segunda, de lo Penal, antes de que entrara en vigencia el Código Judicial, estaba amparado por los beneficios del régimen de Carrera Judicial y, por tanto, gozaba de estabilidad en el cargo (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial).

Contrario a los argumentos esbozados por el demandante, esta Procuraduría es de opinión que el cargo que ostentaba Mariano Herrera Esclopsis era de libre nombramiento y remoción debido a que no accedió a la posición **de Secretario de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia mediante concurso y, por ende, no formaba parte de la Carrera Judicial**. Así consta en el Informe de Conducta emitido por la entidad demandada, cito: *“...el cargo ostentado por el licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopsis no es susceptible de formar parte de la Carrera Judicial, ya que el mismo está adscrito a los Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal y, en consecuencia, su cargo es de libre nombramiento y remoción de la entidad nominadora, esto es, de los Magistrados integrantes de esta Sala. Es importante resaltar la diferencia*

entre un funcionario de Carrera Judicial y un funcionario con estabilidad, y es que un funcionario llega a ser considerado de Carrera Judicial al adquirir su posición como resultado de un concurso, como bien lo estipula el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial prevista en el Título duodécimo del Libro Primero del Código Judicial. Distinta es la situación del Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopsis, quien no llegó al cargo de Secretario de la Sala Segunda de lo Penal a través de concurso.”.

En atención a lo antes expuesto, para remover al accionante de la posición que ocupaba no era necesario que mediara un proceso disciplinario en su contra, por lo que sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió en el presente proceso (Cfr. fojas 14 a 23 del expediente judicial).

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y, de esa numerosa jurisprudencia, nos permitimos citar la Sentencia de 12 de agosto de 1994, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que **para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos.** Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial para la Carrera Judicial, **‘sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera’**, con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de

Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera." (Lo resaltado es de esta Procuraduría)

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo número 004 de 2 de enero de 2013, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pedimos se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 150-13